RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre dos (2) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00266 00

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. P, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*". De la normatividad anteriormente transcrita se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de la satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse a las limitaciones previstas en la norma en cita y la especial que las regule.

En el presente asunto, se funda la acción con base las facturas de venta electrónicas Nos. FEE3241, FEE2699, FEE2314, FEE1980, FEE1635, FEE1550, FEE1333 y FEE1284, en donde AGROINVERSIONES LLANOGRANDE SAS, ENDOSÓ en propiedad a favor de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., hoy ejecutante.

En ese sentido, el endoso es un acto por el cual el acreedor cambiario pone en su lugar a otro como beneficiario de la obligación contenida en el documento, por lo que puede considerarse como un negocio cambiario accesorio, consistente en una declaración escrita y firmada en el título por el endosante, con la entrega al endosatario. Ese título endosado puede circular por entrega hasta el momento de su cobro, en que para efecto de legitimación se entiende que en su tenedor legítimo quien lo posea conforme a esa ley de circulación, poseedor que es precisamente quien aparezca señalado como endosatario. Es decir, que el endoso tiene una función legitimadora.

Bajo esta perspectiva, el endoso debe contener la denominación del mismo y el nombre del endosatario, y desde luego que, puede hacerse en blanco con la sola firma del endosante, precisamente en

virtud a la ley de circulación. Empero, ya para efectos judiciales, el tenedor del título, debe llenarlo con su nombre o el de un tercero, antes de presentarlo conforme lo preceptúa el art 654 C. Co.

Sin embargo, los postulados y la normatividad venida de citar, sería ajustado, cuando en ejercicio de los negocios, se emiten títulos respaldados en documentos físicos, de suerte que, si lo traído como báculo para pretender un mandamiento ejecutivo, lo constituye unas facturas electrónicas, se debe acudir a los decretos que regulan esa especial materia, a fin de aportar unidad de documentos, que permitan la acción cambiaria.

En ese orden de ideas, se habrá de negar el mandamiento de pago, por cuanto SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. no se encuentra legitimado para actuar, en razón a que el endoso que se incorporó a las reproducciones gráficas de las facturas objeto de cobro no es el procedimiento idóneo para transferir este tipo de títulos, al paso que lo allegado, no constituye título ejecutable.

Para sostener la tesis del despacho, es menester precisar, que el numeral noveno del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020, que modificó el Decreto 1074 de 2015, califica a la factura electrónica como *"un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tacita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*".

Por ello, "*con el ánimo de implementar la regulación referente a la factura electrónica, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expidió la Resolución 000015 de 11 de febrero de 2021*[1]*, contemplando en el artículo noveno que hay habilitación para registrar en el RADIAN: la "primera inscripción […] para negociación general" o "negociación directa previa" y la* ***"inscripción posterior" para los mismos efectos; el endoso electrónico****; el aval; el informe para el pago; la limitación o terminación de la circulación de la factura; y, el protesto, señalándose en el Anexo Técnico – RADIAN – Versión 1.0 que "los documentos electrónicos se construyen a partir de la especificación Universal Business Language – UBL (...) el documento InvoiceEndorse (Endoso Electrónico) constituye un XSD diseñado por la DIAN, a partir de los grupos y elementos provistos por UBL" y también que de acuerdo con la calidad de la información, las reglas de validación se subdividen en: i) "Documento Rechazado por la DIAN: Es el incumplimiento formal de alguna de las reglas de validación incorporadas en el presente anexo técnico, que genera como*

[1] Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor

consecuencia que la DIAN no valide el documento electrónico." y, ii) "Documento Validado por la DIAN: Proceso informático que realiza la DIAN, mediante el cual se verifican las reglas de validación, teniendo como resultado el no rechazo por parte de la entidad y como consecuencia el documento electrónico se valida" para lo que utilizarían las convenciones de formato XML "tanto de los documentos electrónicos, como de las reglas de validación", en las cuales se definen los prefijos utilizados en los documentos electrónicos como "invoice, CreditNote, DebitNote, Application Response o AttachedDocument", entre otros[2]".

Habida cuenta de lo anterior, se tiene que lo aquí allegado corresponde a la representación gráfica de las facturas de venta electrónicas, y no al título de cobro referido en la norma en comento, por tanto, los documentos reseñados, además de no contener el endoso registrado en la forma venida de citar, no son exigibles ejecutivamente.

En esas condiciones, se tiene que ninguna de las facturas base de la presente ejecución reúnen los condicionamientos señalados anteriormente, toda vez que pretendiéndose ejecutar FACTURAS ELECTRÓNICAS no se aportó el documento idóneo "TÍTULO DE COBRO" emitido por la entidad encargada (Decreto 1349/16 y Decreto 1154/20), con mérito ejecutivo para el cobro coercitivo y que le permita ejercer su derecho frente al adquirente/pagador, en especial el formato XML o la certificación emitida ante el REFEL, hoy en día, el RADIAN, así como tampoco se allegó el registro del endoso en propiedad, reglado en la Resolución 000015 de 11 de febrero de 2021.

Colofón de lo anterior el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó.

TERCERO. **ARCHIVAR** lo actuado haciendo las anotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diana Carolina Ariza Tamayo

---

[2] TSB – Sala civil, Exp 042-2020-00370-01, veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, M.P. LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Juez
Civil 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
199ad2369c3f84c5ba63c566d41d427458991e3cc5f9f4b0c06f0be2a11c7579
Documento generado en 02/09/2021 01:56:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica